

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 10 de Junio de 1909.

NUM. 85

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 52.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 44 número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 27, número 87.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19-Casa particular: Parque de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veinticinco centavos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1º de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,
JARRO AROSEMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Notas cruzadas entre el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 34 de 1909, de 22 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento. 4
Resolución número 270, de 22 de Mayo de 1909. 2

Secretaría de Fomento.

Solicitud sobre Registro de una Marca de Fábrica. 3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 3 de Junio de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 4 de Junio de 1909. 3

Diligencia practicada en el libro «Mayor» de un Comerciante. 4

Inspección del Puerto de Panamá.

Movimiento de pasajeros en el litoral del Pacífico en el mes de Abril de 1909. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

NOTAS

cruzadas entre el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia

República de Panamá.—Corte Suprema de Justicia.—Presidencia.—Número 29.—Panamá, 19 de Abril de 1909.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

Presente.

Como respuesta definitiva a sus atentas notas de fechas 24 y 27 de Marzo último, distinguidas con los números 322 y 349, respectivamente, transcribo a usted la parte pertinente del Acuerdo número 11, de fecha dos del actual, que dice así:

“El señor Presidente dió cuenta del hecho de haberse suprimido desde el primero del presente mes, por Decreto del Poder Ejecutivo, los escribientes de las Secretarías de la Corte, y manifestó que sin perjuicio de hacer por escrito las observaciones que de palabra se hicieron al señor Secretario de Gobierno y Justicia el día último del mes pasado al practicar la visita reglamentaria de la Corte, hay que prescindir por ahora del servicio de los escribientes de las Secretarías, a pesar del artículo 31 de la Ley 58 de 1904, puesto que dichos empleados no pueden prestar un servicio que desde ayer ha dejado de ser remunerado y que, para el efecto de evitar en parte los trastornos que se ocasionarán en el servicio, cree conveniente una reorganización del personal subalterno. En consecuencia se acordó declarar insubsistente el nombramiento de Archivero hecho en el señor Alcides Briceño, y se nombró en su reemplazo al señor Carlos Ortiz R. Se nombró asimismo al señor Gerardo Guardia, escribiente del Ma-

gistrado de la primera plaza de la Sala de lo Criminal, todos a partir desde el día de mañana.”

La experiencia adquirida en una larga práctica en el ejercicio de la autoridad judicial y de empleos auxiliares de la administración de justicia, desde el año de 1886, fortalece en mí la convicción de que la medida acordada por el Poder Ejecutivo en el Decreto número 43, de fecha 22 del mes próximo pasado, sobre la supresión de los tres escribientes de las dos Secretarías de la Corte (dos de la Sala de lo Civil y el único de la Sala de lo Criminal) y de los Oficiales Mayores de los Juzgados de Circuito de Oriente, Coclé, Veraguas y Chiriquí, 3º y 4º de Panamá, y 2º de Colón y de Bocas del Toro y el Oficial Mayor y el Escribiente del de los Santos, perjudicará en sumo grado la marcha regular de dicha administración, y en tal virtud creo de mi deber hacer constar más ampliamente y por escrito las observaciones que de manera sucinta hice a usted de palabra el día último del mes anterior en el momento de la visita oficial, practicada por usted en la Corte que tengo el honor de presidir.

No me propongo solicitar del Poder Ejecutivo que derogue su Decreto—el cual está ya surtiendo sus efectos, los que se verán dentro de poco en toda su extensión—pues creo inútil esa solicitud y bien claramente me lo significó usted en el acto a que me he referido, pero esto no obstante, considero de mi deber dejar constancia de los hechos y de las observaciones que ellos me sugieren, por si el Ejecutivo quiere tenerlas en cuenta antes de que se muestren más ostensiblemente los resultados del Decreto, en términos que su corrección no pueda ya remediar los perjuicios ocasionados, sino impedir en el futuro, los que puedan sobrevenir. Si el Ejecutivo espontáneamente quisiera derogar el Decreto, podría hacerlo con la misma o con más facultad que tuvo para dictarlo. Pero si no tiene a bien ocuparse nuevamente en este asunto, que a lo menos conste, desde ahora, que los trastornos que sufre la administración de Justicia no podrán imputarse al Poder Judicial, el que por su parte redoblará sus esfuerzos para conservar, hasta donde fuere posible, la regularidad en el despacho de los asuntos de su incumbencia.

Suprimidos los indicados empleos, el personal de las oficinas judiciales a que el Decreto se contrae queda reducido así: El de las Secretarías de la Corte con el respectivo Secretario, el Oficial Mayor y el Portero, contraerá a lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 58 de 1904, sobre organización judicial. Los demás escribientes son para el servicio exclusivo de cada Magistrado, como se deduce del texto del artículo citado. El Archivero tiene sus funciones propias, que ejerce bajo la inmediata inspección del Secretario de lo Civil, como Secretario de la Corte plena, en todo lo relativo al servicio general de la oficina, y sujeto a la autoridad suprema del Presidente, en virtud de lo prevenido en los incisos 5º y 10º del artículo 56 de la citada Ley.

El personal de los Juzgados de Circuito de Los Santos, Oriente, Coclé, Veraguas y Chiriquí queda reducido al Juez, el Secretario y el Portero, contra lo que prescribe el artículo 4º de la Ley 30 de 1906, y el artículo 82 de la Ley 58 de 1904, cual si fueran simples Juzgados Municipales y no de los de mayor importancia.

Finalmente, los Juzgados 3º y 4º de Circuito de Panamá y 2º de los Circuitos de Colón y Bocas del Toro quedan reducidos al Juez, el Secretario, el Escribiente y el Portero, en contravención a lo que prescribe el citado artículo 82 de la Ley 58.

Así, el Decreto reforma también el artículo 92 de la misma Ley, quitándole de hecho su aplicación, de necesidad absoluta, en los Juzgados de Circuito ya mencionados.

Contrayéndome especialmente al personal de la Corte, debo recordar que en la primera visita practicada por usted en mi Despacho, después de iniciada la actual Administración Ejecutiva, se le manifestó por el Secretario señor Amado, aunque sin haberlo constar en el acta, la necesidad de aumentar el personal subalterno con un Conserje para que pudiese considerarse completo dicho personal y para el mejor servicio de la oficina. Idea que, apoyada por mí, usted se contró acertada, y prometió cooperar a su realización en el seno de la Asamblea Nacional, a la sazón reunida. Por motivos que oficialmente ignoro no se trató alquilar llevarla a cabo y lo que ahora oficialmente se comunica es la supresión injustificada de los escribientes. Esta Corporación ha venido funcionando hasta ahora con el mismo número de empleados que tenía el extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial, cuya función ejerce, además de las que le corresponden como Suprema Corte de la República.

Es el caso de advertir que precisamente por ser insuficiente el personal de las Secretarías para los numerosos trabajos de las mismas, aparte de los que ocasionan la sustanciación y despacho de los negocios de que conoce cada Sala, los Magistrados habían puesto sus escribientes a las órdenes inmediatas de los respectivos Secretarios y es mediante este auxilio como han podido funcionar, hasta ahora regularmente, las expresadas Secretarías, con el personal señalado por la Ley 58 de lo que usted se acordó después de la inspección que practicó, a excitación mía y con minuciosidad que usted quiso, en los despachos indicados, para lo cual pusieron a su disposición todos los libros, y hasta los expedientes, que usted no quiso ver.

En cuanto a los porteros, sabido que tienen sus funciones como auxiliares de los Secretarios, para las diligencias fuera de la oficina y para el aseo del local y mobiliario. Para ese último, conocidas las demás ocupaciones y—dada la capacidad del local—que funciona la Corte y la cantidad de muebles indispensables para diferentes usos—resultan insuficientes los dos Porteros y de ahí nació la frustrada del Conserje, como se mostró a usted en la ocasión re-

Siendo frecuentes y num. diligencias que estos emp. nen que practicar fuera de y como dados sus oficio. muneración, no es posi. para que los desempe. mayores aptitudes, r. ni práctico utilizarlos en las cortos m. den permanecer en te las horas de e. por la Ley.

Parece demás lo dicho, que xilio del Of. hacer sus v. incidental temporal.

nuevo nombramiento y se posea el nombrado para reemplazarlo artículo 92 de la Ley 58, y durante el de descanso, artículo 192 de la Ley 58, y sin el auxilio de los asesores de la respectiva Secretaría Portero, artículos 93 y 94 ibídem, no pueden dar fiel cumplimiento a numerosas obligaciones que le impone el artículo 91 de la citada ley. En quiera que observe atentamente el movimiento diario de las oficinas judiciales de la importancia de la Corte y de los Juzgados de Circuito, convencerá, como se ha convenido, con la ligera inspección a que me he referido, de la imperiosa necesidad de tales auxiliares, por lo que el mismo Secretario haga a las veces el oficio de amanuense, tal no es fácil que se efectúe tan pronto, sin que luego se haga la falta de inspección y dirección del Secretario en los demás asuntos que debe atender simultáneamente.

empleo de máquinas de escribir brota—único remedio por usted indicado para suplir en la Corte la necesidad de los escribientes suprimidos—le parece que subsane del todo la falta, pues siempre se requiere oficio que las manejen, y ella está ahora entre nosotros en vía de ensayo. No me detendré a demostrar la falta que asienta el mantenimiento de estambre de llevar los libros copias manuscritas con tinta negra de poca calidad, y de extender del mismo modo en los procesos los autos y sentencias; pero la costumbre existe de tiempo inmemorial y el uso de las máquinas de escribir, adelanta relativamente moderno, se ha establecido en las oficinas judiciales con muy limitaciones, según expliqué a Ud. haciéndose a mano todos aquellos trabajos destinados a conservarse o tiempo y de modo que no sea posible alterarlos. De la misma manera llevan los Notarios los Protocolos y los Registradores los libros correspondientes.

que, no decir con esto que me opongo a la innovación indicada por usted. Si se proporcionan las oficinas ofrecidas se ensayará su aplicación.

ro considero que antes de suprimir los escribientes ha debido hacerse ensayo y con vista de los resultados y puesta de manifiesto la posibilidad de suprimir algunos de los tales, era del caso informar a la Asamblea Nacional, única entidad que tiene autoridad bastante para aplicar el artículo 31 de la Ley 58, de Organización Judicial.

cuanto a los Juzgados de Circuito, usted se limita a sostener que por efecto de haberse aumentado el número de los de Coclé, Chiriquí, Veraguas y Panamá y haberse creado el Juzgado de Oriente, en la Provincia de Santos, pueden funcionar con el acierto personal que les asigna el artículo tantas veces citado.

oto que a los Juzgados de Circuito funcionan en el interior de la República se les suprimen los Oficiales, sin exceptuar los que conocen de asuntos civiles, ni a los que conocen conjuntamente de los civiles y criminales, como los de Oriente y Santos, al último de los cuales se oitan de golpe dos empleados, y en los demás Circuitos la supresión alcanza a los que conocen de asuntos criminales.

idea que ha predominado, según expedir el Decreto, es la de suprimir los Juzgados de Circuito del interior de importancia, aun los que conocen conjuntamente de asuntos civiles y criminales, y que en el interior del ramo de lo criminal de menor importancia, los trabajos, todo lo cual se manifiesta.

as de ser los Jueces de Circuito, al menos de lo criminal, la instrucción, aun de la competencia del Juez de Circuito de primera instancia y de los asuntos de los Municipales, y de la criminal de distrito.

núfr, según datos estadísticos de suyo elocuentes, publicados no ha mucho, por usted mismo, en la GACETA OFICIAL, no es el momento oportuno, ni para reducir el personal de la Secretaría de lo criminal de la Corte, por la cual pasan la mayor parte de los asuntos de los Jueces de Circuito y los Jueces de Circuito, ni para rebajar a los más ínfimo el personal subalterno de estos últimos Juzgados, deprimiendo los de la manera que se ha visto.

Los Jueces de Circuito, con el Juez Superior, están colocados en segundo lugar en el orden jerárquico establecido por la Ley 58, pues ninguno de ellos tiene otras providencias que la Corte Suprema. El Juez Superior lo es, respecto de los primeros, únicamente en el ramo de lo criminal, en lo relativo a la instrucción de sumarios por los delitos cuyo conocimiento le está atribuido en primera instancia, y aún pueden esos Jueces, que sólo en cierto modo le están subordinados, sostener con él competencias jurisdiccionales, afirmativas o negativas.

Es cierto que hasta el año de 1906, en cada uno de los Circuitos de Coclé, Veraguas y Chiriquí, funcionó un solo Juzgado, y que los actuales Circuitos de Oriente y Los Santos formaban por la misma época uno sólo. Pero, aparte de las razones de conveniencia pública que indujeron a la Asamblea de 1906 a dividir en dos Circuitos el extenso territorio que constituía el de Los Santos; las mismas que indujeron a la Convención a crear en 1904 el Circuito Notarial y de Registro en el mismo territorio que hoy constituye el Circuito Judicial de Oriente, puede considerarse que la medida se justifica, del mismo modo que la creación de los Juzgados Segundos para los negocios criminales, por la sola circunstancia, antes apuntada, del aumento de la criminalidad, aumento que, sin decir nada desfavorable a la moralidad de los pueblos del interior, no se ve por el momento la posibilidad de contener.

Si se considera que a raíz del indulto, concedido en 1904, los Tribunales de lo Criminal quedaron casi sin tener en qué ocuparse, y que poco después estaban de nuevo recargados de trabajo y si se consideran las diferentes causas productoras del crecimiento de la criminalidad, resulta evidente que en tanto que estas causas no desaparecieran, lo que tendrá que ser efecto de una obra lenta y bien medida, no es prudente ninguna medida, ni hecho alguno que, siquiera remotamente, pueda temerse que se oponga a la pronta administración de justicia. Diré de paso que no habiendo posibilidad de hacer un cálculo, siquiera aproximado, del tipo por ciento de criminales que corresponden a la población de cada localidad, falta un dato esencial para poder juzgar acerca de las condiciones morales de cada una; pero de todos modos es evidente que la población aumenta y que seguirá aumentando y es de presumirse que, en proporción, creará el número de los procesos criminales.

Desde luego estas observaciones son aplicables a los Juzgados segundos de Coclé y Bocas del Toro, tercero y cuarto de Panamá. Este último fue creado, con el personal indispensable, para que comenzara a funcionar al principio el actual período, por las mismas razones que motivaron la creación de los otros a que he venido refiriéndome.

Nada diré de los Juzgados de lo Civil de los Circuitos de Panamá, Coclé y Bocas del Toro, puesto que el Poder Ejecutivo quizá—mejor enterado de sus trabajos y necesidades que del movimiento e importancia de los demás Juzgados de la República—ha creído conveniente [y en ello ha procedido con acierto] conservar el personal que les señala la Ley, el cual es todavía insuficiente; pero es el caso, que el recargo de trabajo, en esos Juzgados, da idea también de que el de la Sala de lo Civil de la Corte no tiene probabilidades de disminuir.

Aun siendo cierto, como lo es, que los Juzgados de la misma clase, en

los Circuitos del interior, tienen menos asuntos pendientes, no se justifica tampoco la supresión de los Oficiales Mayores de dichos Juzgados. El crecimiento de la población del interior, aunque no tan rápido como el de las ciudades que están en comunicación directa con el exterior, es innegable; é igualmente lo es el aumento de riquezas y por consiguiente la mayor actividad de los negocios, lo que implica mayor número de asuntos civiles.

Una de las principales necesidades de todo país, para asegurar su verdadero progreso, es la buena marcha de la Administración de Justicia, y sin duda que la mira de la Asamblea no fué otra que la de facilitar en aquellas secciones, no menos dignas que las demás de la República, de las atenciones de los altos funcionarios nacionales.

Los buenos propósitos de éstos se manifiestan por medio de providencias que, dentro de la esfera de acción de cada uno, se encaminen al fin único del Gobierno: asegurar una buena administración en todos los ramos del servicio público, que sin duda, debe ser el deseo del Poder Ejecutivo.

Sabido es que no se impugnan los gastos que se hacen en beneficio de aquellos pueblos, como por ejemplo, en la mejora de las vías de comunicación existentes, en abrir otras nuevas, y en el fomento de la navegación a vapor.

No es menos importante la Administración de Justicia y debo insistir, una vez y otra, en que así lo comprendió la Asamblea de 1906, de donde nació la creación de los nuevos Juzgados, con el personal estrictamente necesario e indispensable, pues sin ese personal no pueden funcionar prácticamente y según el querer de la Ley. Esta señaló el personal de tales Juzgados, como pareció conveniente en vista de las circunstancias que aun subsisten y que si en algo han variado, no es en el sentido que lo entiende usted. Si excesivos gastos en el Presupuesto y por ello se imponen severas economías, razones obvias indican que no deben tocarse los capítulos en que no haya tales excesos; que es el exceso el que debe corregirse, según lo prescribe la Ley de consuno con la equidad y la prudencia, en todo necesarias; mucho más en la inversión de los caudales públicos.

Las disposiciones en que el Poder Ejecutivo funda la providencia que me ocupa dicen así:

Artículo 73 (de la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones). «Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la proporción que lo estime conveniente y de acuerdo con la situación de la República, proceda a rebajar los sueldos fijados en la presente Ley que juzgue de su deber hacerlo, así como a suprimir los empleos que no sean de rigor para el buen desempeño de la administración pública.

Los sueldos y asignaciones señala, dos en la presente Ley a los empleados del Poder Judicial se liquidaran con diez por ciento menos, con excepción de los Porteros de la Corte Suprema y de los Juzgados de la República. Con la deducción indicada quedan así fijados los sueldos de los empleados en referencia para el período para que han sido nombrados.»

Artículo 49 (de la Ley 34 de 1909, sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos para el período del 1º de enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910). «En caso de deficiencia de las rentas el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio público. Podrá también el Poder Ejecutivo suprimir los empleos que juzgue conveniente para nivelar los Presupuestos.»

Dice usted que esta última disposición "modifica" cualesquiera otras leyes especiales por las cuales hayan sido creados los respectivos destinos." Esto prueba indudablemente más

de lo que usted quiso probar: prueba demasiado. Esto proviene de que usted le da al artículo un sentido ilimitado, que no tiene, porque es inadmisibles que la ley de Presupuestos sea reformativa de los Códigos Nacionales, como el Judicial, por ejemplo, al cual pertenece la Ley de Organización Judicial, que forma el libro primero de dicho Código.

El artículo citado, cuya última parte está en íntima relación con la primera, no confiere al Poder Ejecutivo una facultad tan discrecional é ilimitada como usted juzga. El Ejecutivo no puede, en virtud de ese artículo, suprimir, ni entorpecer, ningún servicio público organizado ó establecido por la Ley. Sólo lo autoriza para suprimir aquellos empleos que, dependiendo directamente del Ejecutivo, no sean al propio tiempo indispensables para la eficacia del servicio público a que pertenecen, tal como la Ley lo ha establecido. Si bien en ese caso el Ejecutivo es quien aprecia la posibilidad de la supresión del empleo, sin afectar el buen servicio no quiere decir esto que esa apreciación pueda ser arbitraria ó caprichosa, sino que debe estar basada en datos precisos, exactos y completos que no pueden obtenerse sin un conocimiento perfecto de todos los detalles del respectivo servicio.

En el caso concreto que se examina, el Ejecutivo no posee tales datos sino de manera imperfecta, que si los tuviera completos sabría que el Decreto afecta sustancialmente la marcha regular de la administración de Justicia, y que, aun en la hipótesis de tratarse de los empleos a que se refiere el artículo citado, traspasa los límites dentro de los cuales debe obrar sin duda alguna el Poder Ejecutivo.

Nada dice usted en la nota a que me refiero—la de fecha 27 de Marzo último, distinguida con el número 349—respecto de la otra disposición transcrita, que fué citada en el Decreto. Aunque, en mi concepto, el artículo primeramente copiado, fué de carácter transitorio y está derogado, conviene no perder de vista que fué dictado a raíz de expedida la Constitución, por la misma Asamblea que la decretó, y que, con los antecedentes muy conocidos que lo motivaron, sirve para conocer la mente de la Convención respecto de la independencia del Poder Judicial, claramente establecida en el Código fundamental de la República.

Los medios de asegurar esa independencia son: una organización estable, no sujeta a otras variaciones que las decretadas por el Legislador; la inamovilidad de los principales funcionarios—Magistrados y Jueces—la facultad de la Corte y de los Jueces para nombrar y remover libremente los empleados subalternos de las respectivas oficinas, y la prohibición, que ampara en general a todos los empleados del Poder Judicial, de rebajarles sus sueldos para el período para que hayan sido nombrados.

La Convención estimó que la facultad general de rebajar sueldos y suprimir empleos, conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 73 ya citado, no comprendía a los del ramo judicial. Respecto de éstos, la Convención creyó conveniente rebajar por sí misma los sueldos en la forma indicada, y no autorizó la supresión de ninguno de tales empleados.

Las atribuciones del poder Ejecutivo y de sus Agentes con relación al Poder Judicial, están muy detalladas y precisadas en la Constitución, en la Ley 58 de 1904, y últimamente en las Leyes 12 y 14 de 1909.

Habiendo una ley especial de Organización Judicial, ésta no puede considerarse reformada ó modificada por disposiciones generales, sobre administración pública, sino en cuanto ellas expresamente se refieran a los funcionarios Judiciales.

Y no habiendo ninguna otra disposición que autorice al Poder Ejecutivo, de manera expresa, para alterar la Organización Judicial, no puede considerarse investido de la facultad

001201

tad de suprimir empleos de ese ramo, sin atacar, como en el presente caso ha sucedido, la libertad e independencia del Poder Judicial. Debo hacer notar de paso, que otro error en que usted incurre, es el de confundir la amovilidad de los empleados subalternos del Poder Judicial que sólo depende de la Corte ó de los respectivos Jueces con la facultad del Ejecutivo de suprimir, según queda explicado, ciertos empleos de su exclusiva dependencia. No se puede dar, señor Secretario, á las disposiciones de la ley, mayor extensión de la que ella misma señala, y en este caso, eso precisamente es lo que ha hecho el Poder Ejecutivo.

Es notable la coincidencia de la medida dictada, con el desagrado manifestado por el Poder Ejecutivo, á causa de un Acuerdo de la Corte, relativo á negocios de la exclusiva competencia de esta Corporación, y que en nada afectan las prerrogativas del Ejecutivo, con las circunstancias á que se refiere mi nota, de fecha 27 de Marzo último, y cuando pocos días después, ocurrió en Coclé, el hecho de que dió cuenta á usted el Juez Segundo de aquel Circuito, en telegrama de fecha 29 del propio mes, que transcribió á este Despacho en oficio de fecha 31.

No puedo pensar que el ánimo del Poder Ejecutivo sea desprestigiar al Poder Judicial, y entablar su acción, porque tengo el más alto concepto de la profunda penetración del señor Presidente de la República y de usted, y de su ilustración, y juzgo que no se escapará á su criterio, que con ello no se desprestigie ni se desautoriza solamente á uno de los poderes públicos, sino en general al GOBIERNO DE LA REPÚBLICA tal como lo define el artículo 51 de la Constitución. Mas debo manifestar con franqueza, que las apariencias pueden prestarse á que se atribuyan al Poder Ejecutivo esas miras, y el patriotismo me impone el deber de hacerlo presente á usted, rogándole medite con la frialdad propia del caso, las ideas que acabo de exponer.

Me es grato repetir á usted las seguridades de mi estimación personal, suscribiéndome el señor Secretario atento servidor,

FERNANDO GUARDIA.

República de Panamá.—Secretaría Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 514.—Panamá, Mayo 21 de 1909.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

La necesidad de dar atención inmediata á numerosos asuntos de carácter urgente que en el Despacho á mi cargo debían resolverse en estas últimas semanas, me había impedido dirigirme á usted avisándole recibo de su atenta nota número 24, del 19 de Abril recién pasado, en la cual me transcribe usted un Acuerdo de esa Honorable Corte referente á los nombramientos hechos por ella de dos empleados subalternos, nota en la cual expone usted también extensamente todas las razones que en su concepto militan contra la supresión de algunos empleos del orden judicial, decretada por el Poder Ejecutivo.

Esas razones tienden unas á demostrar la inconveniencia de la medida adoptada, en lo que atañe á los empleados judiciales, y las otras, á probar su ilegalidad.

Para justificar el acto que usted impugna en nombre de la alta Corporación que preside, comencé por manifestar á ella que no puede considerarse como aceptable ni justo el principio que usted desea hacer prevalecer, de que afectan únicamente á los servicios administrativos, con prescindencia del ramo judicial, las reducciones en el personal de empleados públicos y en general las económicas que el Ejecutivo se ha visto obligado á decretar para restablecer

el equilibrio de los Presupuestos de Rentas y Gastos, alterados con un déficit de más de B. 2,384 069,65 por la última Asamblea Nacional.

En la importante nota que contesto es de observar la insistencia con que usted repite al Ejecutivo el cargo de haber procedido con ligereza, sin estudio de las circunstancias que precisa tener en cuenta para juzgar con acierto respecto al buen funcionamiento de la administración de Justicia, y son no menos dignas de atención las francas expresiones con que usted manifiesta la sospecha de que el Ejecutivo tiene en mira desprestigiar al Poder Judicial y entablar su acción, como también rebajar la consideración y el interés que los Circuitos del Interior merecen de los funcionarios nacionales.

Esto último, apenas puede tomarse en cuenta por la respetabilidad del origen de la nota en que tal imputación se aventura; pero no puede ser más evidente su falta de fundamento, porque no se ha ejecutado acto alguno que pudiera despertar la más delicada susceptibilidad de los pueblos del Interior, y porque el hecho de ser Jefe del Ejecutivo un ciudadano que nació y ha vivido radicado en uno de esos pueblos y tener él como inmediato colaborador en los ramos de Gobierno y Justicia á persona igualmente vinculada al Interior por nexos numerosos, entre ellos el nacimiento, las relaciones y el afecto, ese hecho, repito, está pregonando que nunca podrá haber en el Gobierno más firme y mejor dispuesta garantía de la igualdad con que deben administrarse los intereses y propenderse al bienestar de todas las secciones de la República.

La hostilidad del Ejecutivo contra el Poder Judicial que usted imagina ver confirmada con el Decreto de supresión de empleos, es así mismo creación de un juicio precipitado y gratuito, que se refuta con la misma generalidad de la medida, la cual abarca sin distinción empleos de todos los departamentos del servicio público. Ese juicio parece ser fruto de las costumbres mal extintas todavía, que entre nosotros hicieron arraigar las viejas prácticas de gobierno, en las cuales nada se hacía que no fuese guiado por un propósito político, aunque con ello se perjudicase el objeto primordial de la administración, á que dan preferencia los gobernantes bien intencionados y rectos. No se quiere creer que hemos entrado realmente en una era de rectificaciones sanas y efectivas, que aún se ha de ver en cada funcionario un político profesional temible y, por consiguiente, que se ha de continuar viviendo con el arma al hombro, listo para el ataque ó la defensa.

Como no existen, en realidad, los propósitos enemigos que Ud. atribuye al Ejecutivo, cuyos actos en relación con el Poder Judicial no han sido otros que los de un administrador desapasionado y cuidadoso de sus deberes, las quejas contenidas en la importante nota de usted no pueden estimarse sino como un nuevo testimonio del espíritu suspicaz y excitante, nacido de los hábitos políticos que con pena he aludido.

Ahora, para demostrar á usted que no se ha procedido á ciegas, ni de modo temerario, ni antojadizo al suprimir los tres escribientes de la Corte y los Oficiales Mayores de los Juzgados del Interior y los de los Juzgados 3º y 4º de Panamá y 2º de Colón y Bocas del Toro, sino que al contrario se ha obrado con plena posesión de antecedentes y circunstancias, justificativas de la medida, haré presente á usted, que, conforme á datos que reposan en esta oficina, el promedio mensual de los negocios criminales que cursaron el año próximo pasado en cada uno de los juzgados del Interior fué de 143 en Chiriquí y de 74 en los demás, y que el promedio de los negocios civiles no pasó de 85 en ninguno de esos Juzgados, en cada mes. El promedio mensual de los negocios de que componen, en 1905, los juzgados criminales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, apenas sobrepasa el de los juzga los del mismo ramo de los Cir-

cuitos de Los Santos, Oriente, Veraguas y Coclé y en ninguno de ellos llega á ciento.

Esos datos revelan que no es excesivo el trabajo de los Juzgados en que se han suprimido empleos y que no hay ciertamente razón para alarmarse con el temor de que se dificulte la administración de Justicia, por las supresiones decretadas.

Esa conclusión está abonada de antemano con las razones que el Presidente Amador Guerrero expuso ante la Asamblea Nacional, en el Mensaje que le dirigió, el 17 de Noviembre de 1906, haciéndole conocer su veto al proyecto de ley por la cual se creaban el Juzgado del Circuito de Oriente y los segundos Juzgados de los Circuitos de Coclé, Chiriquí y Veraguas, mensaje que me permito insertar íntegramente y que dice así:

«República de Panamá.—Número 136.—Panamá, 17 de Noviembre de 1906.

Honorables Diputados:

Después de un detenido estudio que he hecho del proyecto de ley, por la cual se reforma la ley 58 de 1904, he llegado al convencimiento de que no está suficientemente justificada la creación de un segundo Circuito Judicial en la Provincia de Los Santos, ni la de segundos Juzgados en los Circuitos de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

A mi modo de ver, tal creación sólo se justificaría en el caso de que el cúmulo de negocios que cursan en los actuales Juzgados entorpeciera la administración de Justicia. Pero ese cúmulo de negocios no existe. Apenas si hay un Circuito de los que me ocupo, que tenga ciento cincuenta negocios en curso, al paso que en ninguno de ellos, como los de Veraguas y Chiriquí, los asuntos criminales sólo alcanzan á once. En cambio, en el solo Juzgado 1º del Circuito de Panamá cursan en la actualidad cuatrocientos setenta y seis negocios y más ó menos igual cantidad en el Juzgado Segundo.

Sin embargo, ni uno ni otro Juez han manifestado, ya sea por nota ó en las visitas que se les ha practicado, que el despacho sufra perjuicios por causa de lo excesivo de los asuntos que tienen que conocer.

Tampoco los Jueces de los Circuitos de Los Santos, Coclé, Veraguas y Chiriquí se han quejado de que sea excesivo el trabajo en sus Oficinas y este solo hecho prueba que á su juicio si tienen tiempo suficiente para atender al despacho de los asuntos que en ellos cursan.

Cuando se preparaba en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia la memoria de esos ramos se dirigió á todos los Jueces de la República una Circular en que se les exigían datos sobre el marcha de las oficinas á su cargo y se les pedía que hicieran cualquier observación que creyeran oportuna para la buena marcha de la Administración Pública.

Como ya os he dicho, ningún Juez, apesar de esta excitación, se quejó de que el trabajo en su oficina fuera excesivo y nada más natural que lo hubieran hecho, si efectivamente así lo hubieran creído.

Por las razones expuestas, os devuelvo con objeciones el proyecto de Ley en referencia.

Honorables Diputados:

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Sobre las juiciosas observaciones del Presidente de la República, privaron, no obstante, en la Asamblea Nacional razones que no debo calificar, pero que no se fundan evidentemente en el convencimiento de una necesidad manifiesta de la buena administración de justicia.

En cuanto á los tres escribientes de la Corte suprimidos, debo declarar

que á la supresión de ellos precedió la reflexión que era del caso, y que se decretó al fin porque se tenía conocimiento de que algunos de los empleados subalternos de esa Corporación no trabajaban con asiduidad en su oficina y que no obstante eso no sufrían tropiezo las labores de esa Corporación.

Se tuvo además en cuenta que los cinco escribientes destinados á los cinco Magistrados, no reciben de éstos el trabajo que se requiere para una ocupación constante y que bien pueden dedicar las horas que el trabajo de los Magistrados les deja libres, á las tareas auxiliares de los dos Secretarías.

Tratando por último la cuestión por su aspecto legal, observo que usted, para discutir al Ejecutivo la facultad de suprimir empleos del ramo judicial, se funda en una doctrina que, en mi concepto, es nueva y no tiene la justificación de un exacto criterio jurídico. Sostiene usted, en efecto, que las leyes ó disposiciones relativas á la organización judicial no pueden considerarse modificadas por leyes de carácter general, sino en cuanto expresamente se refieren á los funcionarios judiciales, y agrega que, no habiendo disposición que autorice al Ejecutivo de manera expresa para alterar la organización judicial, no puede considerarse invadido de la facultad de suprimir empleos de ese ramo, sin atacar, como en el presente caso ha sucedido, la libertad e independencia del Poder Judicial.

Paréceme que basta un momento de sereno estudio del artículo 73 de la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones y del artículo 4º de la Ley 34 de 1909 sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos, para convenecerse de que la autorización dada al Ejecutivo para suprimir empleos es amplísima, abarca todos los ramos de la administración pública, inclusive el judicial, y no tiene más limitaciones que las establecidas por la Constitución. No alcanzo por otra parte á comprender de dónde puede deducirse el principio de que se necesita mención especial de los empleados judiciales en disposiciones de la naturaleza de las citadas, para poder considerar incluidos en ellas á aquellos empleados.

Estamos de acuerdo en que esa facultad dada al Ejecutivo no va hasta autorizar la supresión ni el entorpecimiento de ningún servicio público; pero la observación parece holgar en el presente caso, porque las pocas reducciones del personal de algunas oficinas judiciales, no puede creerse que afecten la marcha regular de esas oficinas, como se deduce de las razones expuestas en esta nota.

La base principal de las impugnaciones de usted contra el Decreto de supresión de empleos consiste en el criterio que usted se ha formado en relación con la independencia del Poder Judicial, y es esta la ocasión de hacer algunas consideraciones respecto de ese principio, establecido firmemente en la Constitución de varios países, para que, se vea que en el nuestro no se ha adoptado, sino con restricciones, que apenas le dejan una virtualidad relativa.

La independencia del Poder Judicial se considera por los exponentes de Derecho como una de las condiciones esenciales del principio de la separación de los poderes públicos; principio que está consignado en nuestra carta fundamental (artículo 52), como lo está también en la de todos los países libres; pero es de notar, á la vez, que aunque tenemos teóricamente proclamado ese principio en nuestras instituciones, al organizar los poderes se puso el Poder Judicial bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. En efecto, es el Presidente de la República quien nombra los Magistrados de la Corte, tiene derecho para exigirles credenciales de idoneidad; les concede licencia para separarse temporalmente de la Magistratura; declara las vacantes de sus puestos; puede multarlos y amonestarlos, en los casos señalados en los artículos 190 y 191 de la Ley 58 de 1904 y tiene algunas otras facultades que denotan la subordinación en que colocó el Legis-

or el Poder que juzga respecto al
er que gobierna.

sted sabe bien que, como dice
ier. Foderé los poderes no son
laderamente independientes, sino
ndolo los agentes de uno no pueden
erar ningún favor ni ninguna mal
os agentes del otro. Es cosa re-
ocida y demasiado evidente que el
rio judicial depende del Poder E-
tivo cuando los Magistrados su-
iores, son nombrados por el Jefe
Estado. Respecto de la misma in-
vilidad de los Magistrados, que
a sido establecida entre nosotros,
o que algunos consideran como
antía suficiente de la libertad é
pendencia del Poder Judicial, di-
n célebre expositor francés M. de
lobelle, lo que en seguida copio:

La inamovilidad de la magistratu-
ra es sino una palabra vacía de
ido, que no garantiza en manga-
na la independencia del Juez. La
novilidad no excluye, en efecto,
os magistrados ni la ambición ni
el espíritu de intriga, ni el deseo ó la
sidad de un sueldo mayor; es una
antía de independencia tan poco
a, que en el antiguo régimen co-
en todos los gobiernos que se han
dido en Francia, desde 1789, la
istratura es el cuerpo del Estado
se ha mostrado más dócil, que se
integrado más sin reservas á las
onas del poder, cualquiera que
a sido. — Histoire des deux Ré-
sations, páginas 167, 168, T. VII.

te ligero estudio del asunto de-
ara que no pueden considerarse
ladas por un recto análisis de la
las censuras de esa Honorable
e á la providencia administrativa
la cual se suprimieron varios em-
es del orden judicial. Esto lo quiere
r, sin embargo, que el Poder Ejecu-
no esté dispuesto á reponer más
e los empleos suprimidos, si sur-
en nuevas circunstancias que ha-
necesaria esa medida, para man-
r la buena marcha de la adminis-
lón de justicia.

provecho esta oportunidad para
rar á usted, señor Presidente, las
ridades de mi distinguida consi-
ción y suscribirme su obsecuente
ldor y compatriota.

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

CRETO NUMERO 34 DE 1909,
[DE 22 DE MAYO],

l cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á señor
Ordoel Cónsul-*ad honorem*-de
pública en Jena, Gran Ducado
sachsen Weimar [Alemania].

muníquese y publíquese.

do en Panamá, á 22 de Mayo de

J. D. DE ORALDIA.

Secretario de Gobierno y Justi-
encargado del Despacho de Re-
las Exteriores,

RAMÓN M. VALDÉS

RESOLUCION NUMERO 270.

lica de Panamá.—Poder Ejecu-
Nacional.—Secretaría de Re-
ones Exteriores.—Número 270—
amá, 22 de Mayo de 1909.

o el memorial elevado á este
cho el 17 de los corrientes por el

señor Agente de la empresa de vapores
denominada «Compagnie Gie.
Trasatlantique» en el cual expone
los motivos por los cuales se encon-
traban á bordo del vapor «Peron»
llegado á Colón el día 13 del presente
mes, algunos pasajeros procedentes
del puerto de Trinidad que no han
cumplido las formalidades sobre inmigración
consignadas en el Decreto
número 19 de 1909, de 22 de Marzo; y
en atención á que las razones aducidas
por el señor Agente revelan que no
ha habido el propósito de violar las
disposiciones de dicho Decreto,

SE RESUELVE:

Permitir por esta vez, y sin que
sirva como precedente en ningún caso
esta decisión, que desembarquen en
el puerto de Colón los pasajeros á
que alude en su memorial el señor
Agente de la «Compagnie Generale
Trasatlantique», y hacerle presente
que en ningún otro caso se concederá
la gracia aquí acordada y que, cual-
quier transgresión de las disposiciones
vigentes sobre inmigración, será pena-
da en los términos señalados en el ar-
tículo 6º del mencionado Decreto nú-
mero 19 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

Rubricada por el Excmo. señor
Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia, encargado del Despacho de Re-
laciones Exteriores,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica,

Señor Secretario de Fomento,

Respetuosamente solicito que, pre-
vias las formalidades legales, se sir-
va disponer que se registre en la
Oficina á su digno cargo la marca
de fábrica de la cual soy propietario,
«Ron Superior de R. Badía & Co.», que
se fabrica en esta ciudad.

Dicha marca de fábrica consiste
en dos etiquetas llevando la primera
una medalla color oro, en los dos
extremos en la parte superior y entre
una y otra las palabras «Carta de oro
Filadelfia 1876» el fondo de la etique-
ta es blanco y las letras negras, ma-
yúsculas, llevando además en la parte
izquierda inferior un triángulo color
oro, con un murciélago en el centro
de dicho triángulo, sobre fondo en-
carnado; el resto de dicha etiqueta
lo forman las siguientes palabras:
«Ron Superior de R. Badía & Co.»,
República de Panamá.

La otra etiqueta la forman cuatro
medallas á cada lado y el escudo es-
pañol; las medallas color oro y el
escudo encarnado y oro sobre fondo
blanco.

Me reservo el derecho de hacer
uso de la marca en todos los tamaños
y en todos los colores. También ha-
go constar que la expresada marca
de fábrica es de uso exclusivo de mi
propiedad.

Acompaño los siguientes documen-
tos:

Constancia de haber pagado en la
Tesorería General los derechos res-
pectivos.

Constancia de haber pagado los
derechos de inserción en la GA-
CETA OFICIAL y tres etiquetas de la
marca registrada.

Panamá, Mayo 5 de 1909.

JOAQUÍN TARRAGÓ.

República de Panamá.—Secretaría de
Fomento.—Sección Tercera.—Pana-
má Mayo 7 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y
teniendo en cuenta que el peticiona-
rio ha pagado el derecho de registro,
así como el valor de la inserción de
la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la
GACETA OFICIAL, y el noventa días
después de la primera publicación,
no se hubiere presentado reclamación
alguna en contrario, hacer el regis-
tro solicitado y expedir el Certifica-
do correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs. 2)

Tesorería General de la República

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la Repú-
blica.

Existencia anterior... B 19.091,724
Entradas de hoy.... " 4.249,094

Suma..... B 23.340,82
Salidas de hoy..... " 6.065,854

Existencia para ma-
ñana..... B 17.274,964

Panamá, 3 de Junio de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Inspección del Puerto de Panamá.

MOVIMIENTO de pasajeros en el litoral del Pacífico en el mes de Abril
de 1909.

ENTRADAS			PROCEDENCIA Y DESTINO	SALIDAS		
Hombres	Mujeres	Niños		Hombres	Mujeres	Niños
158	79	22	Aguadulce	91	25	10
27	23	..	Antón	32	25	..
1	1	2	Búcaro	..	..	..
50	58	3	Capira	54	46	..
43	35	3	Chame	56	38	2
49	46	2	Chepo	77	54	3
..	..	..	Chimán	3	4	..
95	83	10	Chitré	86	19	..
2.788	157	44	Chorrera	209	144	1
88	38	11	Darién	50	10	..
4	..	..	Farfán	..	..	..
17	5	..	Guararé	30	16	..
..	..	..	Juan Díaz	6	1	..
13	4	..	Las Tablas	..	..	..
34	15	6	Matutela	1	2	..
61	58	23	Mensabé	11	17	..
9	11	..	Miraflores	43	21	..
44	22	21	Otoque	1	7	..
8	..	..	Pacora	2	2	..
10	2	3	Pedregal	27	7	1
49	25	..	Perequeté	..	..	..
27	20	..	Puerto Mutis	..	1	..
8	..	1	Puerto Posada	25	10	3
249	36	40	Remedios	1	..	..
..	..	..	Saboga y San Miguel	45	1	..
..	..	..	Soná	2	..	..
..	..	..	Taboga	177	25	11
1.323	720	191	Totales	990	474	31

El Inspector del Puerto,

CARLOS BERGUIDO.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la Repú-
blica.

Existencia anterior... B 17.274,964
Entradas de hoy.... " 27.807,07

Suma..... B 45.082,034
Salidas de hoy..... " 16.957,32

Existencia para ma-
ñana..... B 28.124,704

Panamá, 4 de Junio de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

TESORERÍA GENERAL DE LA RE- PÚBLICA.

En esta fecha ha presentado á este
Despacho el señor Mario Regis para
el pago del impuesto sobre timbres,
este libro destinado á ser el «Mayor»
de la casa de comercio establecida
en esta ciudad y que gira bajo la
razón social de Lacroisade & Regis.
Consta de doscientas fojas que
computadas á razón de cinco centavos
cada una, dan un total de diez
pesos (\$ 10,00) suma que ha sido con-
signada en esta Tesorería en Timbres
Nacionales que se adhieren á la pri-
mera foja de este libro de conformi-
dad con lo que dispone el artículo
25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará
una copia auténtica para enviarla
á la Secretaría de Hacienda y Teso-
rero.

Para constancia se extiende y firma
la presente diligencia en Panamá,
á los doce días del mes de mayo de
mil novecientos nueve.

El Tesorero General de la Repú-
blica,
FABIO AROSEMENA.

El Juez 2º del Circuito,

M. A. GRIMALDO B.

El dueño del libro,

LACROISADE & REGIS.

El Oficial Mayor, encargado de la
Secretaría,

Edwin Chandeck.